



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 284-2019-MEM/CM

Lima, 18 de junio de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0507-2016- MEM/DGM

**MATERIA** : Pedido de Nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : S.M.R.L. Doña Agustina y Don Juan

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM-DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería se resolvió sancionar a S.M.R.L. Doña Agustina y Don Juan con una multa de 25% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 1020-2016-MEM-DGM/DPM/DAC, de fecha 26 de diciembre de 2016, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que S.M.R.L. Doña Agustina y Don Juan no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015 dentro del plazo de ley, respecto a las concesiones mineras "DOÑA AGUSTINA II", código 03-00099-11, "DOÑA AGUSTINA Y DON JUAN", código 03-00180-11 y "DOÑA ISABEL II", CÓDIGO 03-00277-11. Dicho incumplimiento representa una infracción calificada como titular extemporáneo según la escala de multas; por lo que sugiere se la sancione con una multa de 25% de quince (15) UIT.
3. A fojas 05, corre el cargo de notificación denominado mensajería externa en donde se advierte que la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM-DGM fue diligenciada al domicilio ubicado en Mz. 15B lt. 204 Asoc. Pro Viv. Jorge Chávez referencia entre las cuadras 6 y 7 de la Avenida Próceres; y fue devuelta con la indicación de que no se encuentra la MZ., todo está enumerado, consignando como fecha el 11 de enero de 2017.
4. A fojas 7, corre copia del Escrito N° 03-000206-11, en donde se advierte que Remberto Valdelomar Huertas Esquivel, representante legal del derecho minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2019-MEM-CM**

“DOÑA AGUSTINA Y DON JUAN”, señaló domicilio legal en Av. La Alameda N° 32, urbanización Laredo, provincia Trujillo y departamento de la Libertad.

- 
5. A fojas 8, corre copia del Escrito N° 03-000099-11, en donde se advierte que Remberto Valdelomar Huertas Esquivel, representante legal del derecho minero “DOÑA AGUSTINA II”, señaló domicilio legal en Av. La Alameda N° 32, urbanización Laredo, provincia Trujillo y departamento de la Libertad.
  6. A fojas 9, corre copia del Escrito N° 03-000067-12-T, en donde se advierte que Remberto Valdelomar Huertas, representante legal del derecho minero “DOÑA ISABEL II”, señaló domicilio legal en Av. La Alameda N° 32, urbanización Laredo, provincia Trujillo y departamento de la Libertad.
  7. Mediante resolución de fecha 25 de enero de 2017, del Director General de Minería (fs. 10 vuelta), sustentada en el Informe N° 1023-2017-MEM-DGM-DPM/DAC, se ordenó que se sobrecarte la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM-DGM y se remita a la dirección Av. La Alameda N° 32, urbanización Laredo, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad.
  8. A fojas 11, corre el Acta de Notificación Personal en donde se advierte que la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM-DGM fue diligenciada al domicilio ubicado en Av. La Alameda 32, urbanización Laredo, Trujillo, La Libertad; y fue recibida y firmada el 3 de febrero de 2017 por Huertas Esquivel, Elizabeth con la indicación de ser hermana.
  9. Mediante Escrito N° 2831338, de fecha 04 de julio de 2018, la recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM/DGM.
  10. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0050-2019-MEM-DGM/V, de fecha 08 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 211-2019-MEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la referida resolución directoral y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0215-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 15 de marzo de 2019.
  11. En el reporte de pasibles de multa DAC 2015 (fs. 02 y 03) se advierte que S.M.R.L. Doña Agustina y Don Juan presentó por las concesiones “DOÑA AGUSTINA Y DON JUAN”, “DOÑA AGUSTINA II” y “DOÑA ISABEL II” las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2014 y 2015, en situación “paralizada”; observándose que no consignó monto alguno en los rubros de inversiones, reservas probadas y probables, y producción. Por otro lado, se verifica que no declaró mensualmente, respecto a los años anteriores al año sancionado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera vía internet.
- 
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2019-MEM-CM**

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:



12. Como consecuencia de la nueva administración de la empresa, se había presentado el escrito de fecha 17 de noviembre de 2015 ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco a fin de señalar como nuevo domicilio para toda comunicación en la Alameda del Corregidor, cuadra 25 (manzana O, Lote 15), urbanización Los Girasoles, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima; y Jirón 2 de mayo N° 1280, oficina 208 (Galería La Catedral) Huánuco.



13. Confirmando el conocimiento del nuevo domicilio de Huánuco, la citada dirección regional por Oficio N° 1250-2015-GR-HUANUCO/DREMH, de fecha 17 de noviembre de 2015, les notificó la Resolución Regional N° 135-2015-GR-HUANUCO/DREMH, que aprobó el Plan de Minado del Proyecto de Explotación Minera Doña Agustina y Don Juan.



14. Posteriormente, la Dirección Regional de Minería de Huánuco les notificó al nuevo domicilio en la ciudad de Lima el Oficio N° 678-2016-GRH-GRDE/DREMH-D, de fecha 15 de junio de 2016, que les comunicó el otorgamiento de la autorización para el inicio de actividades de explotación del pequeño productor minero para el referido proyecto minero.



15. Luego de ser emplazados con la acción coactiva para el cobro de la multa que la autoridad había impuesto a la empresa, tomaron conocimiento de la existencia de la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM-DGM. Este emplazamiento fue notificado al domicilio que efectivamente les corresponde en la ciudad de Lima, señalado en el escrito de fecha 17 de noviembre de 2015.



16. No les corresponde y no tienen información alguna del domicilio ubicado en Av. La Alameda N° 32, urbanización y distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la multa impuesta a S.M.R.L. Doña Agustina y Don Juan por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015 dentro del plazo de ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el

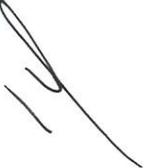


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2019-MEM-CM**



caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

- 
18. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de junio de 2016, que establece un plazo adicional, de manera excepcional y por única vez para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2015 hasta el 21 de junio de 2016.
- 
19. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- 
20. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Celeridad, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 
21. El numeral 27.2 del artículo 27 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2019-MEM-CM**

22. El artículo 223 de la Ley N° 27444 que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
23. La concesión minera “DOÑA AGUSTINA II” fue titulada mediante Resolución de Presidencia N° 3574-2011-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 03 de agosto de 2011, cuya copia se adjunta en autos, a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Doña Agustina II, constituida por Remberto Valdelomar Huertas Esquivel y Walter Juan Huertas Esquivel.

24. La concesión minera “DOÑA AGUSTINA Y DON JUAN” fue titulada mediante Resolución de Presidencia N° 2148-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 31 de mayo de 2012, cuya copia se adjunta en autos, a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Doña Agustina y Don Juan, constituida por Héctor David Toro Estrada, Remberto Valdelomar Huertas Esquivel y Walter Juan Huertas Esquivel.

- 
25. La concesión minera “DOÑA ISABEL I” fue titulada mediante Resolución de Presidencia N° 1503-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 27 de abril de 2012, cuya copia se adjunta en autos, a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Doña Isabel I, constituida por Héctor David Toro Estrada, Remberto Valdelomar Huertas Esquivel y Walter Juan Huertas Esquivel.

26. La concesión minera “DOÑA ISABEL II” fue titulada mediante Resolución de Presidencia N° 2591-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 28 de junio de 2012, cuya copia se adjunta en autos, a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Doña Isabel I.

- 
27. Las concesiones mineras señaladas en los numerales anteriores fueron adquiridas por S.M.R.L. Doña Agustina y Don Juan el 09 de junio de 2015, conforme se puede advertir del asiento N° 003 de la partida 111180031 correspondiente al derecho minero “DOÑA ISABEL II”; del asiento N° 004 de la partida 11179969, correspondiente al derecho minero “DOÑA AGUSTINA Y DON JUAN”; y, del asiento N° 003 de la partida 11181810, correspondiente al derecho minero “DOÑA AGUSTINA III”, cuyas copias se adjunta en autos.

- 
28. Analizando los actuados se tiene que la autoridad minera, después de la devolución de la primera notificación de la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM-DGM, ordenó sobrecartar dicha resolución a Av. La Alameda N° 32, Urbanización Laredo, distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Dicha dirección fue obtenida de los siguientes Escritos: N° 03-000206-11, N° 03-000099-11 y N° 03-000067-12, los que corren en el trámite de los derechos mineros “DOÑA AGUSTINA Y DON JUAN”, “DOÑA AGUSTINA II” y “DOÑA ISABEL II”, respectivamente. Asimismo, el primer escrito fue presentado por Walter Juan Huertas Esquivel y los dos últimos por Remberto Valdelomar Huertas Esquivel. Los referidos señores fueron los anteriores cotitulares de las
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2019-MEM-CM**

concesiones mineras antes acotadas. Considerando que S.M.R.L. Doña Agustina y Don Juan las adquirió el 09 de junio de 2015, se puede concluir que la autoridad minera notificó la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM-DGM a una dirección que perteneció a sus anteriores titulares y no a la dirección actual de la referida sociedad.

29. Por otro lado, el sobrecarte de la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM-DGM fue recibido el 03 de febrero de 2017 por Elizabeth Huertas Esquivel con la indicación "hermana" y al haber sido Remberto Valdelomar Huertas Esquivel cotitular de la concesiones mineras antes acotadas, genera convicción en este colegiado que Elizabeth Huertas Esquivel es hermana de dicho señor y que la dirección utilizada no corresponde a la del titular actual.
30. Al haberse notificado la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM/DGM a un domicilio que no correspondía a S.M.R.L. Doña Agustina y Don Juan, la notificación resulta defectuosa, lo que afecta el derecho a un debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de la administrada. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas indicadas en los puntos 19 al 22, se analizará la nulidad deducida mediante Escrito N° 2831338, de fecha del 04 de julio de 2018, como un recurso de revisión.
31. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2019-MEM-CM**

Declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

32. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se advierte que S.M.R.L. Doña Agustina y Don Juan es titular, entre otras, de las concesiones mineras vigentes, "DOÑA AGUSTINA Y DON JUAN" y "DOÑA AGUSTINA II"; y de la extinguida concesión "DOÑA ISABEL II".

33. Del análisis y revisión de autos se tiene que la administrada presentó por las concesiones mineras "DOÑA AGUSTINA Y DON JUAN", "DOÑA AGUSTINA II" y "DOÑA ISABEL II" las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 11, en situación "paralizada", sin consignar monto alguno de inversión, reservas probadas y probables, y producción. En consecuencia, este colegiado considera que lo declarado en los referidos años no se encuentra debidamente sustentado con información técnica suficiente. Por tanto, la autoridad minera no puede considerar que la recurrente ha realizado actividad minera y está obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015, sancionándola por su no presentación.

34. Sin perjuicio de lo señalado en esta resolución, este colegiado debe señalar a la recurrente que, de comprobarse una declaración falsa en la Declaración Anual Consolidada, conllevaría a las acciones penales que correspondan. Asimismo, debe precisarse que mediante Decreto Supremo N° 002-2013-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero de 2013, se estableció los lineamientos para efectivizar la verificación de la información que presentan los titulares de la actividad minera en la Declaración Anual Consolidada-DAC.

35. Al haberse sancionado a la recurrente como titular de actividad minera sin haber elementos técnicos que lo sustenten, se tiene que no existió una precisa y debida motivación para ser objeto de sanción en el año 2015. Por lo tanto, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM-DGM, de fecha 30 de diciembre de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2019-MEM-CM**

2016, del Director General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

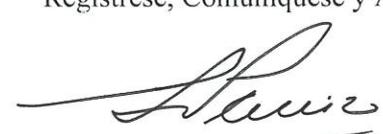
**SE RESUELVE:**

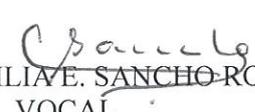
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0507-2016-MEM-DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

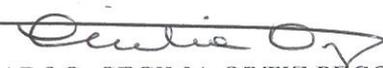
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

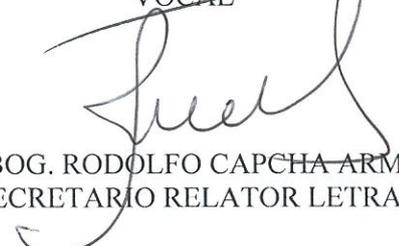
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO